

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	TEXCOLOMBIA JEANS S.A.S.
Demandado	COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S.
Radicado	05001 31 03 008 2022 00188 00
Tema	Remite por competencia territorial
Interlocutorio	496

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso "ejecutivo" de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

ANTECEDENTES

La sociedad **TEXCOLOMBIA JEANS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda "ejecutiva" en contra de **COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S.**, en la que pretende el cobro ejecutivo de 4 facturas de venta.

Como factor de competencia precisó que lo es este Despacho en "razón de la cuantía y vecindad del demandado".

CONSIDERACIONES

En aras de determinar la competencia para conocer del presente trámite, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)"

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que los factores de competencia territorial pretendidos por la parte demandante no están llamados a ser

acogidos; toda vez que en las facturas allegadas como base de ejecución no se especifica que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea el municipio de Medellín; y por el contrario en ellas se observa que el domicilio de la demandada es en el municipio de Bello, lo que se compadece con la norma en cita.

Así las cosas, resulta claro que el factor de competencia que determina el conocimiento del presente proceso, es el contenido en el numeral primero del artículo 28 del CGP, como factor general, siendo competente el juez del domicilio del demandado; que como se precisó en el libelo se encuentra en el municipio de Bello.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente trámite por el factor territorial, y ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello (reparto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente trámite por el factor territorial, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuitode Bello (reparto).

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04